

EL DERECHO PROCESAL DE LA CIRCULACIÓN ANTE LA LEY 1/2000 DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

Sumario:

- I. PROCEDIMIENTO A SEGUIR: JUICIO VERBAL - JUICIO ORDINARIO.
- II. CONSIGNACIÓN Y DEPÓSITO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.
- III. TÍTULO EJECUTIVO-JUICIO EJECUTIVO.

I. PROCEDIMIENTO A SEGUIR: JUICIO VERBAL-JUICIO ORDINARIO.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC) regulaba cuatro procesos declarativos -mayor cuantía (arts. 524-679), menor cuantía (arts. 680-714), verbal (arts. 715-761) y cognición (Decreto de 21 de noviembre de 1952)-, frente a los dos únicos procesos declarativos que aparecen regulados en la actual LEC, que son: el juicio ordinario (arts. 399-436) y el juicio verbal (arts. 437-447). Es de agradecer que el legislador haya suprimido el número de procedimientos declarativos y los haya reducido a dos, al menos en cuanto a dispersidad de normas y seguridad jurídica se refiere, ahora bien, también hubiera sido de agradecer que el legislador hubiera recogido expresamente en alguno de estos dos procedimientos de la LEC de 2000, la materia relativa a la reclamación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, tal y como hizo la disposición adicional primera.1, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (CP).

Esta indeterminación jurídica nos ha dejado un poco huérfanos, y a mi juicio, no era deseable, sobre todo, en una materia en la que ya existe una disparidad de criterios relevante en otros aspectos, tales como, aplicación preceptiva o no del baremo, repeticiones en casos de alcoholemia, intereses, etc. El legislador parece que ha querido sumarse al carro del juzgador, a la hora de hacernos más difícil, si cabe, la laboriosa tarea del ejercicio profesional.

Recordemos la mencionada disposición adicional primera, Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, cuando dice: «Los Procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, se decidirán en juicio verbal».

En la actual LEC, no encontramos ningún artículo tan claro al respecto, la verdad que ni tan claro ni tan oscuro, sencillamente, no lo encontramos. No es objetivo de esta pequeña disertación, entrar en el debate acerca de cuál es el procedimiento a seguir en materia de accidentes de circulación, sino simplemente constatar las principales novedades que ha habido y recabar las opiniones que han surgido al respecto.

Como decimos, ni el artículo 249, que se refiere al ámbito del juicio ordinario, ni el artículo 250, que se refiere al ámbito del juicio verbal, han fijado qué procedimiento debe seguirse en esta materia, así como tampoco, la nueva LEC ha derogado de manera expresa la referida disposición adicional primera.1 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

La limitada experiencia que tenemos, seis meses desde la entrada en vigor de la LEC, a la hora de escribir estas líneas, nos indica que al menos en lo que a la Comunidad de Madrid se refiere, la opinión de las diversas secciones de nuestra Audiencia Provincial (AP) es que, en materia de reclamación de indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación, debe seguirse el cauce procedimental que corresponda de acuerdo con la cuantía que se reclame, así si estamos ante una reclamación inferior a 500.000 pesetas, debemos seguir el cauce del juicio verbal civil, y si es superior, el cauce del juicio ordinario, si bien es cierto que éste es el criterio de la mayoría de las Secciones (Magistrados) de la AP de Madrid, también es cierto que alguna Sección aislada entiende que sigue vigente la disposición adicional primera.1, y que, por lo tanto, el procedimiento a seguir, cualquiera que sea la cuantía que se reclame, debe ser el del juicio verbal, esta disparidad de criterios entre las distintas AP es extensible a todo el territorio nacional, aunque con mayoría considerable de aque-

llos que opinan que es la cuantía y no la materia, el hecho que determina el procedimiento a seguir, existiendo por lo tanto en la actualidad, dos procedimientos declarativos en materia de reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente de circulación, el ordinario y el verbal, y siendo de aplicación los artículos 249.2 y 250.2 de la LEC, cuando dicen:

249.2. «Se decidirán también en juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo».

250.2. «Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior».

Las razones de unos y otros son variadas, y a título de ejemplo sirvan las siguientes explicaciones en defensa de una y otra tesis:

A) Los que entienden que debe seguir aplicándose el juicio verbal como único procedimiento posible, argumentan:

- Que la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP no ha sido derogada expresamente en cuanto a sus disposiciones adicionales primera y segunda se refiere, y que, por lo tanto, al continuar en vigor la mencionada Ley en este aspecto, el proceso a seguir seguirá siendo el juicio verbal civil, si bien es cierto, que el juicio verbal civil, regulado ahora en los artículos 437 a 447 de la LEC nueva.
- Que las razones que existieron en su momento para establecer el juicio verbal como procedimiento a seguir en materia de circulación, siguen existiendo en la actualidad, se trataba (como ahora) de establecer un juicio rápido que evitara el colapso judicial ante las abundantes reclamaciones que surgen a diario en la materia, si suprimimos el juicio verbal para tratar este tipo de reclamaciones y lo conducimos al juicio ordinario o al verbal en función de la cuantía, iremos en contra del espíritu del legislador cuanto estableció la mencionada disposición adicional primera, y hoy en día, la realidad sigue siendo la misma, las reclamaciones, no sólo no han disminuido, sino que van en aumento, por lo tanto, debe prevalecer la misma intención del legislador, es decir, seguir manteniendo el verbal como procedimiento único, no siendo, por lo tanto, aplicable el juicio ordinario.
- También han entendido, algunos de los defensores de esta tesis que la LEC, con rango de Ley Ordinaria, no podía derogar una disposición adicional recogida en una norma con rango de Ley Orgánica, tal y como era la Ley 3/1989, de 21 de junio, y que, por lo tanto, ni expresa ni tácitamente, dicha disposición adicional había sido derogada. Este criterio, si bien ha sido expuesto en alguna ocasión, a mi juicio, y creo que a juicio de la mayoría, carece de relevancia y virtualidad, puesto que la mencionada disposición adicional primera, si bien está dentro de una Ley que tiene el rango de orgánica, la propia Ley 3/1989, en su disposición final le atribuye el carácter de Ley Ordinaria, cuando dice «Lo establecido en las disposiciones adicionales primera a quinta y en las transitorias tiene carácter de Ley Ordinaria».

- Por último, y también dentro de estas tesis, encontraríamos los que entienden que originariamente aparecía en el artículo 250 la alusión al procedimiento verbal como cauce a seguir para las demandas relativas a la reclamación en materia de accidentes de circulación, si bien en la sustanciación parlamentaria del referido Proyecto desapareció esta alusión, y como quiera que el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que acompañaba al Proyecto de la LEC, no alcanzó la mayoría absoluta en el Congreso, no se produjo entonces la derogación de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que, por lo tanto, sigue en vigor.

B) Los que entienden que las reclamaciones de daños y perjuicios ocasionados en los accidentes de circulación, deben seguir el trámite del juicio ordinario o verbal en función de la cuantía, argumentan:

- La LEC 1/2000, en su disposición derogatoria única, apartados 1 y 3, viene a derogar todos los procesos de la Ley antigua, entre ellos, el juicio verbal civil al que se refiere la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, en su disposición adicional primera y, por lo tanto, en el ámbito de la Ley actual sólo cabe regular mediante juicio verbal las materias que expresamente se recogen en la Ley, artículo 250, y en este artículo no están las reclamaciones de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación, por lo que no son objeto específico del mencionado proceso, sino que dependerá en cualquier caso de la cuantía que se reclame en virtud de los artículos 249.2 y 250.2 de la LEC nueva.
- La nueva LEC, es una Ley posterior que deroga expresamente cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la misma, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2.º del Código Civil, no existiendo ningún problema para que derogue la disposición adicional primera, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por el carácter de Ley Ordinaria de la mencionada disposición, carácter otorgado por la disposición final de la misma y a la que ya hemos hecho referencia.

Las opiniones citadas son simplemente un ejemplo de las diversas razones que esgrimen unos y otros, al margen de otras razones que también existen y que no vamos a exponer, ya que no se trata de hacer un monográfico al respecto, sino únicamente de exponer de manera sucinta las principales líneas argumentales que han surgido a la luz de la nueva regulación. En mi opinión, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha derogado la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, si no de una manera expresa, sí de una manera tácita y, por lo tanto, desaparece la especialidad procesal antes contemplada en materia de indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación, especialidad procesal que acaparaba el juicio verbal, volviendo de nuevo a la cuantía del procedimiento (arts. 249.2 y 250.2) para delimitar el procedimiento a seguir en materia de los accidentes de circulación, dependiendo de que la reclamación que hagamos sea o no superior a las 500.000 pesetas.

Bien es cierto que podríamos entrar, ya que estamos hablando de novedades procesales surgidas al amparo de la nueva Ley, en la regulación del juicio ordinario y del juicio verbal, pero no es objeto de este artículo, y sirva decir al respecto, que una vez decidido el procedimiento a seguir, sea verbal u ordinario, habrá que estar a la regulación que de los mismos hace la actual

LEC (arts. 399-436 para el ordinario, arts. 437-444 para el verbal), y por supuesto al resto de los artículos de la nueva LEC, que inciden de alguna u otra manera en el desarrollo de estos dos procedimientos: disposiciones generales relativas a los juicios civiles, ejecución forzosa, medidas cautelares, etc.

No obstante el párrafo anterior, creo que por la importancia y trascendencia práctica que tiene, sí conviene hacer un pequeño inciso en cuanto a la prueba documental se refiere. Hasta ahora, y ya que siempre se seguía el cauce del juicio verbal, lo normal era aportar los documentos en el acto del juicio verbal, aunque nada obstaba a que se adjuntaran a la demanda. Los abogados debemos cambiar en este sentido esa costumbre, ya que mantenerla nos puede acarrear graves problemas, tales como que en el acto del juicio verbal o en el acto de la audiencia previa o juicio (para el ordinario), el Juez no nos permita aportar los documentos que debimos aportar en su momento junto al escrito de demanda con las gravísimas consecuencias que esto puede acarrear en orden a entender estimadas o no nuestras pretensiones. No existe duda alguna con respecto al juicio ordinario respecto al momento en que deben aportarse los documentos, el artículo 399.3 nos dice que los «hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar» y «con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios o instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones ...»; asimismo el artículo 265 de la LEC nos recuerda que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden. Pero, ¿y en el juicio verbal?, ¿también deben acompañarse los documentos junto al escrito de demanda? En este sentido y aunque también existen opiniones encontradas, soy partidario de que los documentos se aporten junto al escrito de demanda siendo de aplicación el mencionado artículo 265, puesto que dicho artículo se encuentra dentro del Libro Segundo referente a los procesos declarativos y dentro del Título I referente a las disposiciones comunes a los procesos declarativos, si bien es cierto que en la regulación expresa que se hace del juicio verbal, en los artículos 437 a 447, no aparece recogido este aspecto, limitándose el artículo 437 a decir que en la demanda se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, el domicilio y la petición que se realiza, e incluso en los verbales en los que se reclame una cantidad inferior a 150.000 pesetas, bastará rellenar un impreso normalizado para que la demanda se tenga por formulada, pero ¿no será mejor ante la duda aportar los documentos junto a la demanda?, al menos hasta que se vaya formando una opinión unánime por parte de los Juzgados y Tribunales, me parece lo más sensato.

Examinado el procedimiento a seguir, vamos a estudiar a continuación alguna de las novedades principales que se producen en la LEC y que afectan de manera especial a las reclamaciones derivadas de los accidentes de circulación.

II. CONSIGNACIÓN Y DEPÓSITO EN MATERIA DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

Cuando hablamos de consignación en materia de accidentes de circulación, tenemos que referirnos tanto a la consignación recogida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro como al depósito recogido en la disposición adicional primera.4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP. ¿Qué modificaciones ha operado al respecto la nueva LEC?

En cuanto a la primera, la consignación propiamente dicha, aparece recogida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y se trata de una consignación de carácter voluntario, cuyo incumplimiento por parte de la aseguradora está expresamente sancionado con la aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, este artículo en su apartado 4, dice: «La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial». Asimismo el segundo párrafo de este apartado establece que «no obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100». Este artículo, tal y como lo hemos expuesto, fue modificado por la disposición adicional sexta.2 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la referida disposición adicional ha sido modificada a su vez por la disposición final decimotercera de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil que establece:

«La disposición adicional de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, quedará redactada de la siguiente forma:

"Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

1.º No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el Juzgado competente en primera instancia para conocer del proceso que se derive del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

2.º Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la consignación, el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.

3.º Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.4 de la LCS, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los diez días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso."»

Quizás la auténtica reforma operada por la LEC ha sido precisar la forma en que podrá hacerse la consignación, dinero en efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento o cualquier otro medio (cajón de sastre) que garantice, a juicio del Tribunal, la disponibilidad inmediata; asimismo el párrafo 3.º también aporta algo nuevo, puesto que permite que con posterioridad a un proceso penal, cuando se acuerde que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, si se inicia un proceso civil, se concede a la aseguradora un nuevo plazo de 10 días a contar desde la notificación al asegurado del inicio del proceso. Lo que no resuelve es el supuesto en el que la aseguradora no ha consignado en vía penal y posteriormente se inicia un proceso civil, en este caso ... ¿la consignación dentro del plazo de los 10 días evita la imposición de los intereses del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro? No parece que sea éste el deseo del legislador puesto que no ha existido continuidad en la consignación, y si ahora es en el proceso civil cuando se consigna por vez primera, entendemos que, aunque haya recaído sentencia absolutoria en vía penal, al no haberse producido nunca esa consignación, el hecho de consignar ahora en vía civil, aunque sea en el plazo de 10 días desde la notificación del procedimiento, no evitará que nos impongan los intereses. A mi juicio este párrafo 3.º de la disposición final decimotercera de la LEC está dispuesto para evitar los casos en los que la compañía aseguradora ha actuado con absoluta diligencia y escrupulosidad, consignando en el procedimiento penal en el plazo de los tres meses desde la producción del siniestro, evitando así que una sentencia absolutoria que conlleve la retirada del dinero consignado y el archivo de las actuaciones penales, ocasione una condena a los intereses moratorios del 20 por 100 en vía civil, se trata de dar una segunda oportunidad a la aseguradora que ha actuado desde el primer momento de manera diligente para evitar la imposición de intereses en el caso de ser condenada. Asimismo este apartado 3.º evitaría el tener que acudir a un expediente de consignación judicial (art. 1.176 CC) para el caso de que el lesionado no aceptara el ofrecimiento consignado, concediendo la posibilidad a la aseguradora de volver a consignar una vez haya tenido conocimiento de la demanda interpuesta contra la misma y sin necesidad de instar este expediente de consignación que acarrearía nuevos gastos.

Cuestión distinta es si la consignación tiene naturaleza liberatoria o no de pago, realmente su función es cautelar, es decir, tratar de que se impongan intereses moratorios a la aseguradora, no obstante no se nos puede escapar la práctica forense de algunos Juzgados y Tribunales en el sentido de entender que para que la consignación tenga naturaleza liberatoria del pago de los intereses, debe entenderse como un ofrecimiento de pago al perjudicado, ya que de otro modo, si sólo se consigna de manera cautelar y para evitar el devengo de intereses, sin ofrecimiento de pago, según alguna práctica forense no produciría la enervación de la denominada *mora debitoris*, en este sentido no parece que la nueva Ley aporte nada nuevo al respecto.

En cuanto a la consignación necesaria o depósito aparece regulado en el artículo 449.3 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil que reproduce casi literalmente el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP.

El artículo 449 de la LEC establece la necesidad de consignar las cantidades debidas en concepto de rentas, daños ocasionados con ocasión de la circulación de vehículos a motor o deudas de comunidades de vecinos, como requisito imprescindible para que puedan admitirse al demandado los recursos devolutivos que pueda presentar (apelación, extraordinario por infracción procesal o casación). Este artículo, como decimos, contempla tres supuestos diferenciados: procesos en los que se reclamen rentas y que lleven aparejado el lanzamiento, procesos en que se pretenda la condena a

indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor y los procesos en los que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos. Vamos a analizar solamente el segundo supuesto.

Comparemos en primer lugar el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, y el artículo 449.3 y 5 de la LEC:

Disposición adicional primera.4 de la Ley 3/1989:

«Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiese impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles.»

Artículo 449.3 de la LEC 1/2000:

«En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirá al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.»

Realmente la situación es muy similar a la regulación existente con anterioridad a la Ley 1/2000, aunque podemos resaltar algunos matices importantes como la posibilidad de subsanación que ofrece el artículo 449.6 en relación con el artículo 231 de la Ley 1/2000 y la mención expresa de las formas en que puede hacerse el depósito (art. 449.5).

El artículo 449.6 establece que antes de rechazar o declarar desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley, cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del Tribunal, el cumplimiento de tales requisitos. El citado artículo 231 permite que el Tribunal pueda subsanar los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, si efectuamos el depósito antes de recurrir, pero no lo acreditamos documentalmente, el Tribunal cuidará de que sea subsanado este defecto procesal, lo cual parece lógico y razonable y contribuye a una mayor seguridad jurídica, evitando posibles indefensiones de las partes que pretenden obtener una tutela efectiva de sus derechos a través del recurso y que aunque han cumplido todos los trámites para acceder al mismo, la falta de presentación de un documento les prohíbe dicho acceso, se trata de que prevalezca el fondo sobre la forma y que dicha forma pueda ser subsanada.

Si bien en este aspecto que acabamos de analizar nos parece acertada la Ley 1/2000, no nos parece sin embargo acertado que haya pasado sin hacer la más breve mención a los supuestos en los que existen varios condenados con carácter solidario, hecho este muy común en los procesos derivados de los accidentes de circulación, donde la demanda se dirige con carácter solidario contra conduc-

tor, propietario y aseguradora. Lo más prudente hasta ahora, aunque también la práctica forense era contradictoria, era constituir un depósito por cada uno de los apelantes-condenados al pago, aunque la apelación de ambos se sustanciará en un mismo escrito y llevarán la misma defensa y representación técnicas, la cuestión no aparece resuelta en el artículo 449 de la LEC y tendremos que soportar, ciudadanos y profesionales, una vez más, la siempre indeseable disparidad de criterios judiciales. En mi opinión debería bastar, en el caso de que el recurso se sustancie en un mismo escrito y los condenados solidarios estén asistidos por el mismo abogado y procurador, o incluso en el caso de la apelación adhesiva, con una sola consignación puesto que el espíritu de la norma es proteger al perjudicado frente a recursos abusivos, o meramente dilatorios, al tiempo que sirve para garantizar que dicho perjudicado pueda percibir fácilmente la indemnización solicitando la entrega del depósito constituido, dicha finalidad es obvio que se cumple aunque consigne uno sólo de los apelantes que está en sintonía con el resto de los apelantes condenados con carácter solidario.

Por último, no quisiera finalizar estas líneas sobre la consignación sin hacer referencia al artículo 449.5 de la Ley 1/2000, que permite que el depósito o consignación pueda hacerse además de en dinero, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada. Queda, pues, en manos del juzgador la admisión de otros medios de consignación o depósito que cumplan y garanticen los fines pretendidos, esto es, la inmediata disponibilidad de la cantidad depositada o consignada.

III. TÍTULO EJECUTIVO-JUICIO EJECUTIVO.

El artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor recoge el auto de cuantía máxima como uno de los títulos en los que se puede fundar la acción ejecutiva, dicho auto sigue siendo en la actual LEC, y así se recoge expresamente, uno de los títulos en los que puede fundarse la acción ejecutiva según se desprende del artículo 517.1 y 2.8.º de la LEC, que dice:

- «1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.
2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

...

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.»

Este artículo viene a reproducir parte del contenido del párrafo 1.º del artículo 10 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, si bien no es una reproducción literal del mismo:

- El artículo 517.2.8.º hace referencia a tres supuestos concretos en los que se dictará título ejecutivo: rebeldía del acusado, sentencia absolutoria o sobreseimiento.
- El artículo 10 del Texto Refundido hace referencia a tres supuestos parecidos pero no idénticos: rebeldía del acusado, sentencia absolutoria «u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente al proceso penal».

Realmente es otra forma de decir lo mismo y que, a mi juicio, no tiene repercusión práctica alguna, estando en los mismos supuestos que antes a la hora de dictar título ejecutivo y poder interponer demanda con base en el mismo.

Donde sí parece existir la novedad es en el artículo 520 de la LEC, cuando dice que en los casos de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas; si tenemos en cuenta que el título ejecutivo del automóvil está regulado en el número 8.º del artículo 517.2, entendemos que se puede despachar ejecución aunque el auto de cuantía máxima sea inferior a 50.000 pesetas.

Encontramos la regulación del proceso de ejecución del título de cuantía máxima dentro del proceso de ejecución de sentencias, en el Libro III de la LEC. Destacamos los siguientes artículos:

- Artículo 545.3 en relación con los artículos 50 y 51 de la LEC. El artículo 545.3 establece:

«3. Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores (entendemos que en los apartados anteriores no se encuentra el auto de cuantía máxima puesto que se refieren a resoluciones judiciales de condena, acuerdos y laudos), será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.»

La remisión expresa que hace el artículo 545.3 a los artículos 50 y 51 nos indica que el artículo 52.1.9.º que establece la regla de competencia territorial en los juicios en que se pidan indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios ocasionados por vehículos de motor, no sería aplicable a los procesos de ejecución referentes al auto de cuantía máxima, siendo aplicable el artículo 52.1.9.º a los juicios declarativos y estableciendo como Tribunal competente el del lugar en que se causaron los daños, sin que sea posible la sumisión expresa o tácita (art. 52.1.9.º en relación con el art. 54.1 LEC).

Los artículos 548 a 555 de la LEC regulan lo que podríamos llamar el proceso de ejecución, ya que establecen el contenido de la demanda ejecutiva, los documentos que han de acompañarla, el despacho de la ejecución, el auto por el que se despacha ejecución, las medidas inmediatas y la acumulación de acciones.

El artículo 553.2 establece el momento en que se puede personar el deudor en la ejecución, cuando establece: «El auto que despache ejecución, con copia de la demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones». Desaparece pues la citación de remate prevista en la LEC de 1881.

El artículo 556 de la LEC regula el camino a seguir para la oposición a la ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales y de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente, concretamente, en su apartado 1 establece: «Si el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente».

Este artículo recoge otras causas de oposición y al mismo nos remitimos, destacando especialmente su apartado tercero, tal y como recogemos más adelante.

En cuanto al requerimiento de pago y embargo de bienes son aplicables los artículos 581, 583, 585, 586 y 589 de la LEC.

En base a lo dispuesto en el artículo 556.3, no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, «cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8.º del apartado 2 del artículo 517, la oposición del ejecutado suspenderá la ejecución y podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación.

- 1.ª Culpa exclusiva de la víctima.
- 2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- 3.ª Concurrencia de culpas».

Entiendo que existen dificultades a la hora de aplicar o no determinados artículos de la LEC a la ejecución del auto de cuantía máxima, ya que si bien el auto es un título judicial pero al no ser una resolución judicial de condena, surge la duda de si debe estar sometido al tratamiento procesal de los títulos judiciales o de los extrajudiciales y deben aplicarse, por lo tanto, unas normas y otras.

Entendemos que los motivos de oposición, no obstante la dificultad reflejada en el párrafo anterior, pueden venir tanto por defectos procesales como por motivos de fondo, en cuanto a los primeros vendrían recogidos en el artículo 559.1 de la LEC, y en cuanto a los segundos serían los ya mencionados recogidos en el artículo 556.3 (culpa exclusiva, fuerza mayor y concurrencia de culpas) y los previstos en el artículo 557 y al que hace referencia expresa el artículo 556.3 (pago, compensación de crédito, pluspetición, prescripción, caducidad, quita, espera, pacto o promesa de no pedir, y transacción).

El *iter* a seguir será distinto si la oposición se funda en motivos procesales o se funda en motivos de fondo, aplicándose en cada caso los artículos 559.2 y 560 de la LEC, estos artículos vendrían a ser el paralelo de lo que antes denominábamos contestación a la oposición regulada en los artículos 1.461 a 1.463 de la LEC de 1881, y que ahora la Ley recoge como la posibilidad del ejecutante de formular alegaciones en el caso de oposición por motivos procesales en el plazo de cinco

días, o de impugnar la oposición (también en un plazo de cinco días) cuando ésta se basa en motivos de fondo. Por su parte el artículo 561.3 establece que «contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición, y para el caso de que la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantenga los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de la LEC, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización, que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada».

Quedan sin desarrollar otros aspectos interesantes en el ámbito del derecho procesal de la circulación, que se han visto alterados por la LEC 1/2000, referentes al desarrollo de los juicios ordinario y verbal, la ejecución provisional de sentencias, la prueba y su repercusión en los procesos del automóvil, y los recursos, pero esto será objeto de otro estudio.